

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0892/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular solicitó diversa información relacionada con los procedimientos administrativos realizados a servidores públicos operativos y administrativos, respecto al periodo de tiempo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Fecha de sesión

30/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee y modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Comunicó una prórroga a fin de entregar la información requerida por el particular.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0892/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0892/2023**, en la que se **sobresee** y **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, lo anterior, conforme al análisis establecido en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, lo manifestado por el sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de mayo de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de junio de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de junio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 21-veintiuno de junio de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0892/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 05-cinco de julio de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de julio de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de la persona recurrente, por lo que no fue posible la conciliación.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Ampliación del plazo para resolver. El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Reasignación de Ponentes. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, entre los asuntos específicos que se trataron, la **Consejera Brenda Lizeth González Lara**, propuso al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual, no fue aprobado, ya que hubo un número mayor de votos en contra; razón por la cual, se realizó el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al **Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, a fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue propuesto en la sesión de Pleno de fecha 14-catorce de agosto del año en curso; el cual, no fue aprobado, ya que hubo un número mayor de votos en contra; razón por la cual, se realizó, de nueva cuenta, el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al Encargado de Despacho **Bernardo Sierra Gómez**, a fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

Cambio de Ponente que fue debidamente notificado a las partes para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido

por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. **Félix Fernando Ramírez Bustillos** con motivo de su designación como Consejero Propietario.

Así pues, con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA².”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“[...] A quien corresponda, en lo dispuesto en los artículos 154,156,157,158,167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
La información se requiere de esta Fecha del 01/01/2018 a 31/12/2022
1- Solicito los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos
2. Solicito cantidad de investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos
3. Nombre de todos los servidores públicos a qué se les realizó investigación
4 solicito nombre de todos los servidores públicos que tuvieron procedimientos administrativos.
AVISO, TODA LA INFORMACION SE REQUIERE EN FORMATO DIGITAL PDF. Artículo 168 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. [...]”. (sic)*

Es importante precisar que, de los planteamientos de los puntos de solicitud del promovente, en su conjunto son relativos al personal del **cuerpo de seguridad del municipio**, es decir, la información requerida por la parte

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

recurrente versa respecto los servidores públicos operativos y administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

B. Respuesta

El sujeto obligado comunicó al particular el uso de la prórroga hasta por 10-diez días para contestar la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de la materia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.³

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó: *Los actos que hace el gobierno de san Nicolás de los Garza de responder mis solicitudes como entrega de información y el oficio que me hace llegar el gobierno es diferente a lo que me están respondiendo lo estoy tomando como negarme el acceso a la información, así que se favor pido al órgano garante que revise mi queja a detalle y se realice las acciones correspondientes a la ley de transparencia y acceso a la información. (sic).*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

“[...]

1. De acuerdo a los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos; se realiza el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos del 53 al 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de San Nicolás de los Garza,

*El artículo 123 inciso B fracción XIII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,

*El artículo 52 inciso E fracción I, II, III Y IV del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.

* El artículo 53 inciso E del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.

*Los artículos 63, 63, 64 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garzas, N.L.

[...]

3. Nombre de todos los servidores públicos a qué se les realice investigación; Al respecto le informo que la información relativa a los servidores públicos, operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Secretaría de Ayuntamiento (cadetes), desprenden datos que no son susceptibles de hacerse conocimiento al público, puesto que al hacerlo se vulneraría lo establecido en los artículos 2 fracción V y VI, 06 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Información Pública del Estado de Nuevo León, y del Artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. De forma que se anexa acta de reserva con número CTSN-113/2023.

4. Solicito nombre de todos los servidores públicos que tuvieron procedimientos administrativos; Al respecto le informo que la información relativa a los servidores públicos, operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Secretaría de Ayuntamiento (cadetes), desprenden datos que no son susceptibles de hacerse conocimiento al público, puesto que al hacerlo se vulneraría lo establecido en los artículos 2 fracción V y VI, 06 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y del Artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. De forma que se anexa acta de reserva con número CTSN-113/2023.

[...]" (sic)

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- (i) Medio electrónico:** respuesta emitida el 13 de junio de 2023.
- (ii) Medio electrónico:** Acta número CTSN-98/2023 del 12 de mayo de 2023.
- (iii) Medio electrónico:** resolución del 26 de junio de 2023.
- (iv) Medio electrónico:** Acta número CTSN-113/2023 del 26 de junio de 2023.
- (v) Medio electrónico:** cinco capturas de pantalla de correo electrónico.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

La parte recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, por una parte, **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión de mérito; y, por otra, **Modificar** la respuesta, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que se expresan enseguida:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones y motivos de inconformidad señalando que, *“los actos que hace el gobierno de San Nicolas de los Garza de responder mis solicitudes como entrega de información y el oficio que me hace llegar el gobierno es diferente a lo que me están respondiendo”*, es decir, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esa tesitura, es oportuno señalar que el día 30-treinta de mayo del 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso una solicitud de información, para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

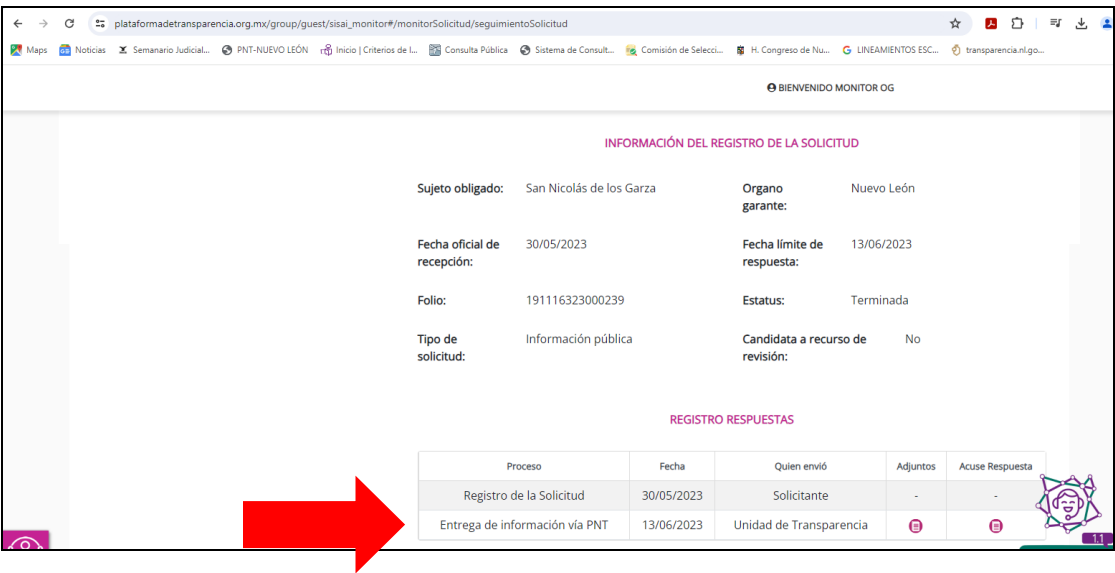
Luego, el día 13-trece de junio de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado comunicó al particular por medio de la PNT, el escrito de ampliación para contestar la solicitud de información, lo anterior de conformidad con el artículo 157 segundo párrafo de la Ley de la materia⁴.

No obstante, la autoridad responsable notificó dicha ampliación (por PNT) dentro de la pestaña de contestación, es decir utilizando el apartado correspondiente a la entrega de información y no la de prórroga.

⁴ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRI_L_2022.pdf

Para corroborar lo anterior esta ponencia procedió a entrar a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “MONITOR SOLICITUD”.

Posteriormente, se ingresan los datos relativos a la solicitud de información que nos ocupa, digitando el número de folio y el sujeto obligado al cual se interpuso el recurso de revisión en los campos requeridos por el sistema. Para luego dar clic en la leyenda “*Buscar*”, y se despliega un apartado de la solicitud con sus datos, se da otro clic en el “número de folio” y se abre un apartado denominado “Información del registro de la solicitud” y “Registro de respuestas” en donde se obtiene, en la pestaña “proceso” en el que, en el presente asunto, solo se desprende el *registro de la solicitud*, y la *entrega de información vía PNT*, (ampliación de término para otorgar respuesta) lo cual se adjunta por el sujeto obligado. Tal y como se muestra a continuación:



BIENVENIDO MONITOR OG

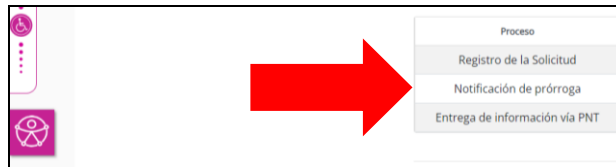
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	San Nicolás de los Garza	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	30/05/2023	Fecha límite de respuesta:	13/06/2023
Folio:	191116323000239	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/05/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	13/06/2023	Unidad de Transparencia		

A manera de ejemplo, se trae a la vista un diverso registro de respuesta correcto, en el que se advierte el status del proceso de las notificaciones realizadas al particular por medio de la PNT, siendo estos, el registro de la solicitud, la notificación de prórroga y la entrega de información, lo cual es de la siguiente forma:



De lo expuesto, se pone de relieve que si bien, la autoridad responsable notificó en tiempo la solicitud de prórroga, no obstante, ésta se realizó de forma equivocada, es decir en un diverso apartado, (entrega de información) arrojando con ello, la imposibilidad de notificar la contestación respectiva.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación del sujeto obligado en su informe justificado, en el que expresamente señaló que debido a un error, la solicitud de ampliación se envió como respuesta en la PNT.

No obstante, también señaló que el 27-veintisiete de junio de 2023-dos mil veintitrés, procedió a proporcionar la respuesta por medio del correo electrónico que fuera señalado por el particular en su solicitud de información, adjuntando para tal efecto una copia del envío de dicho correo electrónico.

Comunicación la cual se advierte que se encuentra en tiempo, ya que, como se estableció, el particular interpuso su solicitud de información el 30-treinta de mayo del 2023-dos mil veintitrés, luego, la autoridad notificó su ampliación el 13-trece de junio de 2023-dos mil veintitrés, por lo que tenía hasta el 27-veintisiete del mismo mes y año, para notificar la respuesta respectiva, tal y como acaeció en el presente asunto, sin que se considere para su cómputo los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mes de junio de 2023-dos mil veintitrés, ello por ser sábados y domingos de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3 de la Ley de la materia.

En ese tenor, si bien la autoridad responsable durante el procedimiento, adjuntó como prueba el envío de un correo electrónico al particular, en el que supuestamente contiene la respuesta a los requerimientos del actor, no obstante, se exhorta a la autoridad a fin de que en ulteriores solicitudes, considere lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo uno, específicamente el dispositivo 157 de la Ley de Transparencia local.

Bajo tal supuesto, si bien ya se determinó que la prórroga notificada al particular resultó con deficiencias. A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información a favor del particular, resulta necesario analizar la respuesta que obra dentro de los autos que integran el expediente de mérito, a fin de determinar si con ello la autoridad otorga la documentación que le fue requerida.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Al efecto en lo correspondiente al **punto dos** de la solicitud relativo a:

“2. Solicito cantidad de investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos”

El sujeto obligado, informó, que se han realizado dos mil cuatrocientas ochenta y nueve investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos.

Expuesto lo anterior, se obtiene que la autoridad dio respuesta al requerimiento efectuado por la parte solicitante en el punto dos de su solicitud de información.

En tales circunstancias, no cabe duda de que la parte recurrente ya es sabedora de la respuesta a la información requerida en el punto dos de su solicitud de información, en cuanto a la cantidad de investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos.

Lo anterior, tomando en consideración que a través de proveído emitido el cinco de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las constancias allegadas por el sujeto obligado durante la tramitación del presente procedimiento, sin que este hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

En tal virtud, tomando en consideración la información proporcionada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, **es de concluirse**

que el acto recurrido dentro del presente procedimiento ha sido **modificado parcialmente**, ya que con los elementos antes descritos se determina que el sujeto obligado atendió a lo requerido en el **punto dos** de la solicitud de información, en lo que respecta a la cantidad de investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada por el sujeto obligado se otorga el acceso a lo solicitado por la parte recurrente en el **punto dos** de la solicitud de información, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se determina **el sobreseimiento parcial del actual asunto al haber quedado sin materia**, en lo correspondiente a la cantidad de investigaciones sobre quejas de servidores públicos administrativos y operativos, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia⁵.

Ahora bien, en lo que hace a los restantes puntos, relativos a:

*“1- Solicito los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos
(...)
3. Nombre de todos los servidores públicos a qué se les realizó investigación
4 solicito nombre de todos los servidores públicos que tuvieron procedimientos administrativos.”*

En primer término, es preciso aclarar que, como se estableció con antelación, los planteamientos de los puntos de solicitud del promovente, en su conjunto son relativos al personal del cuerpo de seguridad del municipio, es decir, la información requerida por la parte recurrente versa respecto los servidores públicos operativos y administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Además, se advierte que los tres puntos de solicitud tienen relación entre sí, al requerir información concerniente a los procedimientos

⁵ **Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

administrativos de los servidores públicos operativos y administrativos, así como sus nombres.

En cuanto al **punto uno** de la solicitud de información, a través del cual la parte recurrente solicita los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos correspondientes al periodo de tiempo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se tiene que al rendir su informe justificado el sujeto obligado modificó la respuesta brindada inicialmente, señalando para tal efecto que dichos procedimientos se realizan conforme a lo establecido en los siguientes preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables al sujeto obligado:

- Artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶;
- Artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁷;
- Artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸;
- Artículos 52, inciso e), fracciones I, II, III y IV, y 53, inciso e), del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁹; y
- Artículos 63 y 64 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹⁰.

Sin embargo, del punto uno la solicitud de información de la parte recurrente, no se desprende que éste último requiriera la fundamentación bajo la cual se sustentan los procedimientos administrativos efectuados respecto a servidores públicos operativos y administrativos.

Motivo por el cual, se estima que la información proporcionada por el sujeto obligado durante la tramitación del presente procedimiento no corresponde con la información peticionada por la parte recurrente en el punto uno de la solicitud de información.

Sin embargo, antes de realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁷ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0167897-0000001.pdf

⁸ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS.pdf?2021-05-28

⁹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf

¹⁰ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0145148-0000001.pdf

procedibilidad de la entrega de la información requerida en el punto uno de la solicitud de información, **resulta pertinente proceder al análisis de la naturaleza de la información en concreto.**

En ese tenor, se tiene que con lo requerido en el punto uno de la solicitud de información la parte recurrente pretende obtener la información correspondiente a los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos correspondientes al periodo de tiempo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de nuestra Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho consiste en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho

fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la **que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en

ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la citada Ley General.

En ese tenor, a consideración de esta Ponencia, en la especie, en cuanto a los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos, se surte la hipótesis de reserva contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la información solicitada tenga el carácter de reservada **por disposición expresa de una ley, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales**, lo anterior en atención a lo siguiente:

En cuanto a la hipótesis en cuestión, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia, tenemos que acorde a lo establecido en el artículo 53 de la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**¹¹, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Por su parte, los artículos 27, cuarto párrafo, tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², y de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹³, establecen que en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las

¹¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

¹³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20RESPONSABILIDADES%20ADMINISTRATIVAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-27

disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves, en términos de los ordenamientos en cita, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de las citadas legislaciones.

Por lo que, tomando en consideración lo establecido en los preceptos legales antes invocados, **serán públicas únicamente las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.**

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los “**Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**”¹⁴, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que la información correspondiente a los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos, únicamente es pública en el supuesto de que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente **a los procedimientos administrativos a servidores públicos operativos y administrativos**, son reservados, con

fundamento en el artículo 138, **fracción X**, de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

Ahora bien, pudiera pensarse que, si podría proporcionar dicha información en el supuesto de que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

Sin embargo, recordemos que esta información es concerniente a servidores públicos, operativos y administrativos, **en materia de seguridad pública**, tal y como se estableció con anterioridad en base a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, donde enfocó la misma a las dependencias de Seguridad y Vialidad, por lo tanto, el pronunciamiento respecto a la entrega de dicha información se efectuará en párrafos posteriores.

Por otra parte, en lo correspondiente a los **puntos tres y cuatro** de la solicitud de información, mediante los cuales la parte recurrente solicita el nombre de todos los servidores públicos a qué se les realizó investigación y el nombre de todos los servidores públicos que tuvieron procedimientos administrativos, se tiene que al rendir su informe justificado el sujeto obligado modificó la respuesta brindada inicialmente, señalando para tal efecto que *“la información relativa a los servidores públicos, operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Secretaría de Ayuntamiento (cadetes), desprenden datos que no son susceptibles de hacerse de conocimiento público, puesto que al hacerlo vulneraría lo establecido en los artículos 2, fracciones V y VI, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 138 de la Ley de la materia, y del artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León”*.

De igual forma, acompañó el acuerdo de reserva número CTSN-113/2023, realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés por el Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del cual se confirmó la clasificación de la información

¹⁴https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

peticionada por la parte recurrente en los puntos tres y cuatro de la solicitud de información.

Lo anterior al argumentar, en lo medular, que se actualiza el supuesto de reserva o confidencialidad establecido en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de la materia.

De modo que, resulta importante destacar lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia, el cual señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la dicha ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; salvo la información confidencial y la **clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la ley.**

Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia ley.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, la clasificación de la información obliga a realizar una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Por ejemplo, en el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, la que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada, o aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva,

entre otros.

Sin embargo, estas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza limitada que se establece con precisión en la ley de la materia.

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXIV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, de los cuales, de una interpretación armónica y sistemática, se obtiene que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

Así como que, por lo que atañe a las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia transcrito en líneas anteriores, se entiende éstas **deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Y en tratándose de la aplicación de la prueba de daño, se establece que el sujeto obligado deberá justificar: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En ese orden de ideas, como se señaló anteriormente el sujeto obligado a fin de justificar que la información objeto de estudio reviste el carácter de reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de la materia, acompañó a su informe justificado, el acuerdo de reserva de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés y el acuerdo número CTSN-113/2023 relativo a la confirmación de la clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Siendo preciso apuntar que de las documentales citadas en líneas precedentes se desprende que el sujeto obligado a efecto de justificar que la información requerida por el particular debe ser objeto de clasificación, por considerarse de naturaleza reservada, expuso en lo total lo siguiente:

- Que la información relativa a los servidores públicos, operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Secretaría de Ayuntamiento (cadetes), desprenden datos que no son susceptibles de hacerse de conocimiento público, puesto que al hacerlo vulneraría lo establecido en los artículos 2, fracciones V y VI, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 138 de la Ley de la materia, y del artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Acotado lo anterior, resulta pertinente establecer que en términos del artículo segundo, fracción XIII, de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, las causales de reserva de la información previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia se deberán fundar y motivar, a través de la **prueba de daño**, la cual consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de la materia dispone que, en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo ese orden de ideas, esta Ponencia al analizar los argumentos vertidos dentro del acuerdo de reserva de información realizado por el sujeto obligado, estima que los mismos carecen de fundamentación y motivación para acreditar las causales de reserva previstas en el artículo 138 fracciones I y X, de la Ley de la materia, las cuales se deben fundar y motivar conforme a

los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁵ emitidos por este Instituto.

Lo anterior es así, pues del contenido del acuerdo de reserva efectuado por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado es omiso en atender lo establecido en la Ley de la materia, particularmente, lo dispuesto en el artículo 128, segundo párrafo, el cual dispone que, para motivar la clasificación de la información, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante, lo anterior no resulta impedimento a fin de que esta Ponencia Instructora realice el análisis de **la naturaleza de la información peticionada en los puntos tres y cuatro** de la solicitud de información, consistente en:

- Nombre de todos los servidores públicos a qué se les realizó investigación.
- Nombre de todos los servidores públicos que tuvieron procedimientos administrativos.

En ese sentido, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella

¹⁵https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; y, la que por **disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la

materia, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en la especie, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.** Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León”¹⁶**, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio**, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al Municipio, en materia de Seguridad Pública.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo**.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general

¹⁶ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁷**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad

¹⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que refiere:

***“Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la*

clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Consecuentemente, tampoco es posible proporcionar la información descrita en el **punto 1**, de la solicitud de información, en cuanto al supuesto de que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos operativos o administrativos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves, pues de proporcionarse se revelarían hechos o acciones que pondrían en riesgo el conocer el nombre del personal de seguridad del municipio, bajo los parámetros antes indicados.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente a los **puntos 1, 3 y 4**, es de carácter reservado, con fundamento en el **artículo 138, fracciones II y X**, de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- **Sobreseer** el presente recurso de revisión en lo concerniente al **punto dos** de la solicitud de información, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que efectúe un nuevo **acuerdo de reserva**, en el cual se realice la clasificación de la información contenida en los puntos **1, 3 y 4** de la solicitud, bajo los parámetros antes indicados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar el acuerdo de reserva y la confirmación de su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰***

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** y **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez

que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: RR/0892/2023

Sujeto Obligado: Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Ponente: Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Con fundamento en los artículos 3, fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular¹

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio**. La reserva se propone bajo las causales contenidas en las **fracciones II y X, del artículo 138, de la ley de la materia²**. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública**, ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio**.



¹ Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 30 de octubre del 2024. Página electrónica: <https://youtube.com/live/kt6iRkbJhhU?feature=share>

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El principio de máxima publicidad³ es el más importante, implica una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”** ⁴.

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

³ Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ Tesis: 2021124. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (Se consultó el 30 de octubre del 2024).

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la que más favorezca la divulgación de la información.
- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad⁵.

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**⁶. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)⁷. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho,

⁵ Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743> (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

⁶ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

⁷ Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**⁸.

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con el personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones** meramente **administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios⁹.

De acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato

⁸ Tesis: 169574. **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574> (Se consultó el 30 de octubre del 2024).

⁹ Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. De igual forma, están conminados a publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición¹⁰.

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución mexicana, así como los numerales 10 y 162 de la Constitución local.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II, VIII y XIX, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. También, se precisa de forma particular, que están conminados a ejecutar la obligación de transparencia, referente hacer público el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública. 

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

¹⁰ Art. 95 LTAIPNL, fracciones II, VIII y XIX.

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.
- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres del personal que realizan funciones meramente administrativas correspondiente a la Secretaría de Seguridad, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública, alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.
- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019¹¹, indicó que de acuerdo la “teoría del mosaico”, se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la “teoría del mosaico” es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unirlas con el propósito de tener una visión de conjunto o “mosaico”¹².
- Las demostraciones que solicitan la “teoría del mosaico” prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos

¹¹ Página electrónica: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101> (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

¹² David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633. Cita tomada como referencia y puede ser consultada en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que el personal realice funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas;** toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto.*

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el personal administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, tenga un vínculo con la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte la causal de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia del personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente el personal administrativo tiene tal vínculo.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: “Los Estados

Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”¹⁴.* Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información¹⁵.

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En cuanto a la causal de reserva referente a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con**

¹³ Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981. Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

¹⁴ Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Véase *Nurbek Toktakunov v Kyrgyzstan* (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

¹⁶ Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga, no se surte en el caso en concreto, pues el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad**, lo que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, al **personal meramente administrativo**.

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad del personal administrativo con que cuenta la corporación para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal. Además, saber de aquellos servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de su sanción.

Es necesario precisar que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y

preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.¹⁷

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas “subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona”¹⁸, ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores públicos**

¹⁷ Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf (Se consultó el 16 de octubre del 2024).

que realizan funciones meramente administrativas. Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público¹⁹. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal administrativo; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA”** ²⁰.

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en

¹⁹ El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

²⁰ Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**²¹, donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público**, situación que no se extendió al personal operativo.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública**²², donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública, como es en este asunto, la seguridad del **municipio**.

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública, favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de

²¹ Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 14 de agosto del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

²² Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local²³. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.



DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR REALIZADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/0892/2023, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 13 PÁGINAS.

²³ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0892/2023
SUJETO OBLIGADO: Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.**

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/0892/2023 propuesto por el licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

En este asunto mi compañero ponente, propone entre otros puntos, modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada, los nombres de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad del municipio.

En el caso en particular, la Ponencia que resolvió el asunto, determinó que se actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones II y X, del numeral 138 de la Ley de la materia, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Secretaría de Seguridad del municipio, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones del sujeto obligado.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA**, la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del personal Administrativo**, como lo es: **nombres**, cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal

administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos*, así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés*, **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El personal administrativo no realiza funciones sustantivas y No se advierte que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.***

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto

de la Institución de Seguridad Pública.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad de la autoridad responsable que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del sujeto obligado, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Es cuánto.



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL